



I. **VISTO:** el Informe N° 000325-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 18 de diciembre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Nancy Veliz Ticse y el señor Silvio Vila Huanca.

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el inmueble ubicado en la Av. Abancay N° 984, 986, 988, 990, 992, 998, esquina con el Jr. Leticia N°591, 595, 599, distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado en la Zona Monumental de Lima, siendo un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario El Peruano el 23 de enero de 1973.
2. Mediante Oficio N° D000997-2022-MML-GMM-PROLIMA de fecha 23 de diciembre de 2022, la Municipalidad Metropolitana de Lima - PROLIMA, remitió a la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS) el Informe N° 307-2022-MML-PMRCHL-FP-AT de fecha 20 de diciembre de 2022, respecto al referido inmueble. En ese contexto, informó que se han realizado trabajos de demolición en el inmueble sin Licencia de Edificación, por lo cual remitieron los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como al Ministerio de Cultura, para las acciones convenientes.
3. Mediante Informe Técnico N° 000132-2022-DCS-LGC/MC de fecha 23 de diciembre de 2022, personal de la DCS informó que, a fin de atender una denuncia recibida vía WhatsApp<sup>1</sup>, con fecha 28 de noviembre y el 19 de diciembre de 2022, se realizaron inspecciones de campo a la Zona Monumental de Lima, sector del inmueble. En tal sentido, se informó lo siguiente:
  - Que, la inspección realizada con fecha 28 de noviembre de 2022, participó personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y de la Municipalidad Metropolitana de Lima - PROLIMA, pudiéndose registrar que se había producido un colapso en los ambientes del segundo piso que corresponden a la fachada del inmueble.
  - Que, en la inspección realizada con fecha 19 de diciembre de 2022 se registró que se habían realizado obras de demolición parcial en el inmueble, pues el lado del fondo del inmueble se encuentra aún en pie. Asimismo, se señaló que se registró desde el exterior del inmueble que

<sup>1</sup> Con fechas 25 y 28 de noviembre de 2022 y 17 de diciembre la DCS recibió sendas denuncias referidas al colapso de un inmueble, el mismo que habría sido por trabajos realizados a su interior.



se encuentra cercado con planchas acanaladas, malla raschel en la parte superior.

- Que, se identificó como presuntos responsables a la señora Nancy Veliz Ticse (en adelante, la señora Veliz) y al señor Silvio Vila Huanca (en adelante, el señor Vila) de ocasionar la alteración de la Zona Monumental de Lima, sector del inmueble ubicado en la Av. Abancay N° 984, 986, 988, 990, 992, 998, esquina con el Jr. Leticia N° 591, 595, 599, distrito, provincia y departamento de Lima, pues conforme se corrobora de la Partida Registral N° 49068568, Asiento C00002, del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima - SUNARP, los señores Veliz y Vila son los propietarios del referido predio.
4. Mediante Memorando N° 000009-2023-DPHI/MC de fecha 04 de enero de 2023, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, remitió a la DCS, el Informe N° 000091-2022-DPHI/MC de fecha 13 de diciembre de 2022, respecto del inmueble en cuestión. Asimismo, se adjuntó el Oficio N° 001298-2020-DPHI/MC de fecha 07 de setiembre de 2020 y el Oficio N° 001478-2020-DPHI/MC de fecha 09 de octubre de 2020, cursados a la Municipalidad Metropolitana de Lima y a los propietarios del inmueble para implementación inmediata de trabajos de emergencia dispuestos para el referido inmueble.
  5. Que, mediante Resolución Directoral N° 000004-2023-DCS/MC de fecha 9 de enero de 2023, la DCS resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Veliz y Vila por ser los presuntos responsables de haber ejecutado sin autorización del Ministerio de Cultura, una obra privada de demolición parcial con maquinaria pesada en el bien inmueble ubicado en la Avenida Abancay N° 984, 986, 988, 990, 992, 998, esquina con el Jirón Leticia N° 591, 595, 599 del distrito, provincia y departamento de Lima; quedando en pie solo las estructuras de la parte posterior del predio; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley N° 28296).
  6. Que, mediante Resolución Directoral N° 000062-2023-DGDP/MC de fecha 09 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, la DGDP) impuso a los administrados la sanción de multa equivalente a 7.5 UIT por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de las obras descritas, tipificándose, con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.
  7. Que, mediante escrito con Expediente N° 0097766-2023 de fecha 04 de julio de 2023, los administrados presentaron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000062-2023-DGDP/MC.
  8. Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000291-2023-VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre de 2023, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolvió declarar fundado el recurso de apelación, interpuesto por los señores Veliz y Vila y ordenó retrotraer al estado del procedimiento administrativo sancionador a la etapa de emisión de la decisión del órgano resolutor.



9. Que, mediante Resolución Directoral N° 000072-2024-DGDP/MC de fecha 22 de febrero de 2024, la DGDP declaró la caducidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la referida Resolución Directoral N° 000004-2023-DCS/MC, ello sin perjuicio de que la DCS evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.
10. Que, mediante Informe Técnico N° 000018-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 17 de mayo de 2024, la DCS, en el marco de la diligencia de inspección realizada el 3 de abril de 2024, concluyó que el inmueble en cuestión ha sido sistemáticamente demolido entre las fechas 25 de noviembre y el 17 de diciembre de 2022, lo cual constituiría una afectación al Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, dicho informe fue complementado mediante Informe Técnico N° 000039-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 25 de julio de 2024.
11. Que, mediante Informe N° 000040-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-RGS/MC de fecha 6 de septiembre de 2024, la DCS recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los referidos administrados, en su calidad de propietarios de inmueble en cuestión, el mismo que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, pues existen documentos que permiten sindicarlos como presuntos responsable de haber ejecutado la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la ejecución de la demolición parcial (puesto que en parte posterior del inmueble aún se encuentra una estructura en pie) con maquinaria pesada, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.
12. Que, mediante Resolución Directoral N° 000070-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 25 de septiembre de 2024, la DCS resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Veliz y Vila, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Avenida Abancay N° 984, 986, 988, 990, 992, 998, esquina con el Jirón Leticia N° 591, 595, 599 del distrito, provincia y departamento de Lima, toda vez que habrían realizado obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la ejecución de la demolición parcial (puesto que en parte posterior del inmueble aún se encuentra una estructura en pie) con maquinaria pesada, ejecutada en el referido domicilio, entre las fechas 25 de noviembre y el 17 de diciembre de 2022, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.
13. Que, dicha Resolución Directoral fue notificada el 4 de octubre de 2024, a los señores Veliz y Vila mediante Cartas N° 000228-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000229-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, respectivamente, en su domicilio ubicado en Calle Santa Elena Norte N° 196, Urbanización Monterrico, Distrito de Santiago de Surco.
14. Que, mediante escrito recibido con fecha 10 de octubre de 2024, los administrados se apersonaron al presente procedimiento y señalaron como domicilio procesal el ubicado en Avenida Los Precursores N° 228, Oficina 402, Distrito de San Miguel. El referido escrito fue complementado mediante escrito recibido con fecha 11 de octubre de 2024, a través del cual solicitaron una prórroga para sus descargos.



15. Que, mediante acta de Atención de Consultas de Administrados de fecha 14 de octubre de 2024, la DCS dejó constancia de la lectura del expediente realizada por el señor César Alberto Coronel Chávez, abogado de los administrados.
16. Que mediante, escrito recibido con fecha 22 de octubre de 2024, los administrados presentaron sus argumentos de defensa señalando que su propiedad se vio colapsada por las obras no autorizadas que se realizaron en un inmueble colindante, siendo que no se ha acreditado alguna acción de demolición de su parte. Asimismo, reconocieron la comisión de la infracción por haber realizado la ejecución de la obra privada de levantamiento de escombros con maquinaria en el inmueble, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, comprometiéndose a la cancelación de la multa que se les imponga y a la restitución del inmueble afectado, recuperando el volumen y las fachadas originales, previa aprobación del Ministerio de Cultura y cumpliendo los lineamientos técnicos que ordene la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Municipalidad Metropolitana de Lima.
17. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000016-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 28 de noviembre de 2024, se concluyó lo siguiente: (i) la valoración del bien resulta ser **SIGNIFICATIVO**; (ii) el daño ocasionado es calificado como una afectación **GRAVE**; y, (iii) las obras ejecutadas son **REVERSIBLES**.
18. Que, mediante Informe N° 000325-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de diciembre de 2024, (en adelante, Informe Final de Instrucción) la DCS desvirtuó los argumentos planteados por los administrados, señalando además que el reconocimiento por la infracción únicamente en relación al recojo de escombros sin autorización del Ministerio de Cultura, no se ajusta a los hechos atribuidos a título de cargo, que consistieron expresamente en una demolición parcial. En ese sentido, dicho informe recomendó lo siguiente: (i) la imposición de una multa por ser los responsables de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N°28296; (ii) de conformidad con el Informe Técnico Pericial N° 000016-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC, el valor del bien es **SIGNIFICATIVO** y que la afectación producida por la ejecución de la obra privada no autorizada califica como **GRAVE**; y, (iii) la imposición de una medida complementaria de ejecución de Proyecto en la Zona Monumental de Lima en el inmueble en cuestión. Dicha medida complementaria deberá realizarse ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga. Para ello deberá solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General, considerando que se tiene las imágenes del inmueble en lo que corresponde a las fachadas del cual se puede tomar como referencia para una futura intervención en el predio; respecto a la concepción exterior que se puede tener del mismo, se puede revertir la volumetría del mismo, en cuanto a la fachada y elementos originales han sido perdidos. Esta reversibilidad se llevará acabo considerando lo siguiente:
  - Regularización de las obras ejecutadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 31980, debiendo solicitarlo ante el Órgano



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Planificación, Gestión y Recuperación del Centro Histórico de Lima-PROLIMA.

- Posterior a esta regularización, deberá solicitar la Licencia de Edificación bajo la modalidad "C" ante la Gerencia de Planificación, Gestión y Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA.
19. Que, el referido Informe Final de Instrucción fue notificado a los señores Veliz y Vila el 30 de diciembre de 2024, mediante Cartas N° 000872-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000871-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de diciembre de 2024, respectivamente.
20. Que, mediante escrito recibido con fecha 2 de enero de 2025, los administrados presentaron un escrito mediante el cual reconocieron expresamente la infracción prevista consistente en la demolición parcial del inmueble son contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, se comprometieron a obligarse a restituir el bien en el más corto tiempo posible, recuperando el volumen y las fachadas originales, previa aprobación del Ministerio de Cultura y cumpliendo los lineamientos técnicos que ordene la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Municipalidad Metropolitana de Lima. Dicho reconocimiento expreso fue reiterado mediante escrito recibido con fecha 20 de enero de 2025.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

21. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administradas por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
22. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296<sup>2</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296<sup>3</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>3</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

hechos como luego de su modificación a través de la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

23. Que, en el presente caso se imputó a los administrados haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, toda vez que, se pudo corroborar la realización de obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la ejecución de la demolición parcial (puesto que en parte posterior del inmueble aún se encuentra una estructura en pie) con maquinaria pesada, ejecutada en el referido domicilio ubicado en Avenida Abancay N° 984, 986, 988, 990, 992, 998, esquina con el Jirón Leticia N° 591, 595, 599 del distrito, provincia y departamento de Lima, entre las fechas 25 de noviembre y el 17 de diciembre de 2022.
24. Que, posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción, los administrados reconocieron su responsabilidad frente a los hechos imputados, no reiteraron sus argumentos de defensa planteados en su descargo inicial y manifestaron también su disposición a revertir la afectación causada. Por lo tanto, no es necesario desvirtuar sus argumentos de defensa iniciales, puesto que su conducta posterior evidencia expresamente y por escrito un reconocimiento posterior de la comisión de la infracción. Por lo tanto, esta DGDP puede considerar que los administrados han aceptado su responsabilidad y proceder en consecuencia, siempre garantizando el respeto al debido proceso y a los derechos de los administrados.
25. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitório de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
26. Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa<sup>4</sup>.
27. Que, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.

---

realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

28. Que, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra los administrados, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubieran planteado en algún momento del procedimiento.
29. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a los administrados por la imputación efectuada en su contra, en tanto se ejecutó obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura.

### GRADUACIÓN DE SANCIÓN

30. Que, la infracción materia de análisis se ha ejecutado, aproximadamente, entre el 25 de noviembre y el 17 de diciembre de 2022, fecha en la que se tomó conocimiento de la denuncia recibida vía WhatsApp, la misma que fue corroborada mediante diligencias de inspección de fechas 28 de noviembre y el 19 de diciembre de 2022. En ese sentido, la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador se cometió bajo la Ley N° 28296, antes de su modificación mediante la Ley N° 31770, en cuyo artículo 49, inciso 49.1, literal f), se establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49°.- Infracciones y sanciones*

*(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

*(...).*

31. En el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, establecía un parámetro general de sanción pecuniaria que no puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, el Anexo 3 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas, según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

32. Sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49



establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*Artículo 49.- Infracciones y sanciones*

*(...)*

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

33. Respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que, en el segundo caso, la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa  
Excepcional Hasta 20 UIT  
Relevante Hasta 10 UIT  
Significativo Hasta 5 UIT*

34. En atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
35. A la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a los administrados, respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
36. En ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para los administrados, de acuerdo con el principio de retroactividad benigna.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

37. Cabe precisar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49, la multa o la demolición, para el caso concreto, esta última no resulta ser aplicable, toda vez que, justamente la conducta infractora consistió en la demolición parcial del inmueble de la referencia sin autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, en el presente caso, no es físicamente posible establecer una sanción diferente a la imposición de una sanción pecuniaria.
38. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000016-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC se determinó que el valor del bien afectado es **SIGNIFICATIVO**, toda vez que, el inmueble se encuentra dentro de la delimitación del Centro Histórico de Lima, los cuales enmarcan a los Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales más importantes de la ciudad. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **GRAVE**.
39. Que, en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción de multa, la cual -en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural- tiene como límite 1000 UIT en ambos escenarios normativos; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural **SIGNIFICATIVO** y el grado de afectación **GRAVE**, el rango de multa posible es de un máximo de 30 UIT, de acuerdo con la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.
40. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer a los administrados en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que, al tratarse de una sanción de multa, la norma modificada contiene las mismas reglas cuando se ha dado una afectación al bien, por lo que no existe una regulación más favorable al respecto.
41. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>5</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que

<sup>5</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.



percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>6</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>7</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>8</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>9</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>10</sup>.

En el presente caso, se advierte un ingreso ilícito esperado a favor de la administrada, toda vez que, con la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la demolición parcial del inmueble en cuestión, los señores Veliz y Vila, con la construcción de un nuevo inmueble podrían procurarse de un activo a su favor, el mismo que podría proyectar una próxima explotación comercial. Adicionalmente, también corresponde valorar los costos evitados, los que consistieron en los costos de tiempo y de trámites que se ahorraron los administrados al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que realizaron en el inmueble que se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Lima. En el caso concreto no se ha identificado un costo postergado que pueda valorarse para efectos de la graduación de la sanción.

Finalmente, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental de Lima, espacio dentro del cual se encuentra el inmueble en cuestión, es SIGNIFICATIVA y que, además, se ha visto afectada de forma GRAVE, según lo determinado en el Informe Técnico

<sup>6</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

<sup>7</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass.pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913)

<sup>8</sup> Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

<sup>9</sup> DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.  
[https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>10</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Pericial; por lo que, se otorga un valor de 10% dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** la infracción cometida por los administrados contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las labores de demolición podrían ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Monumental de Lima, toda vez que el inmueble que fue materia de la ejecución de obras sin autorización del Ministerio de Cultura se encuentra inmerso en dicha zona, siendo además que, del Informe Técnico Pericial N°000016-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC se aprecia que la afectación del bien en cuestión es **GRAVE**, teniendo este un valor **SIGNIFICATIVO**.
- **El perjuicio económico causado:** La obra no autorizada se ha ejecutado en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ya que el inmueble pasible de la ejecución de obra se encuentra dentro de la Zona Monumental de Lima, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que, la ejecución de obra no autorizada dentro de la Zona Monumental de Lima vulnera el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que los administrados tenían, no solo conocimiento, sino también, la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la afectación ocasionada al bien cultural es REVERSIBLE y GRAVE, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial se otorga un valor de 10% dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

42. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a) numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, los administrados, en su escrito de alegatos de fecha 2 y 20 de enero de 2025, reconocieron expresamente su responsabilidad por la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrados para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

43. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	10
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>20% (30 UIT) = 6 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	3UIT
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del	0



	procedimiento administrativo sancionador.	
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>3 UIT</b>

44. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a los administrados, de manera solidaria, una sanción de multa ascendente a 3 UIT.

#### DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

45. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
46. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
47. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
48. Que, mediante el Informe Final de Instrucción se determinó que la intervención del bien en cuestión es **GRAVE**; sin embargo, la misma puede ser revertida a través de la ejecución de Proyecto en la Zona Monumental de Lima, en el inmueble en cuestión ubicado en Av. Abancay N°984, 986, 988, 990, 992, 998, esquina con el Jr. Leticia N°591, 595, 599, distrito, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a la información y análisis plasmado en el mencionado Informe.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



49. Que, esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38<sup>12</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3<sup>13</sup> de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el artículo 52, numeral 52.10<sup>14</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y haciendo propia la fundamentación del análisis de la DCS sobre la reversibilidad de la afectación y, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG, considera necesaria la adopción de una medida correctiva consistente en:

- Ordenar a los administrados, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra en el inmueble en cuestión ubicado en Av. Abancay N°984, 986, 988, 990, 992, 998, esquina con el Jr. Leticia N°591, 595, 599, distrito, provincia y departamento de Lima, la misma que se efectuará en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Zona Monumental de Lima, así como a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga. Para ello deberá solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General. Esta medida deberá ejecutarse en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la señora Nancy Veliz Ticse y al señor Silvio Vila Huanca con una multa solidaria ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>15</sup>. Asimismo, deberá informar al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe) adjuntando el baucher para la verificación

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

<sup>13</sup> **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

<sup>15</sup> Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

del cumplimiento del acto resolutorio por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la señora Nancy Veliz Ticse y al señor Silvio Vila Huanca que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>16</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe)

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** a la señora Nancy Veliz Ticse y al señor Silvio Vila Huanca como medida correctiva y bajo su propio costo, las acciones de reversión, bajo los siguientes términos:

- La ejecución de obra en el inmueble en cuestión ubicado en Av. Abancay N°984, 986, 988, 990, 992, 998, esquina con el Jr. Leticia N°591, 595, 599, distrito, provincia y departamento de Lima, la misma que se efectuará en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Zona Monumental de Lima, así como a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga. Para ello deberá solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General. Esta medida deberá ejecutarse en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a la señora Nancy Veliz Ticse y al señor Silvio Vila Huanca.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección General de Patrimonio Cultural, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>16</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>